

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**, que involucra al [REDACTED], se emite la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] **DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA** [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII, 29, 30, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor; 1, 2, 4, 5 incisos Q) 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones I, II, III, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo si las actividades que corresponde a asuntos de competencia federal, pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente; así como lo relacionado con la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar ejemplares de flora o fauna previstos en la referida norma.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día catorce de abril de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/011/037/2C.27.5/1A/2023**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, comparece el [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara lo que a su derecho convenga en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto, extremo que no realizó.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PEPA/37.3/2C.27.5/0037-23**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **112/23**
No. CONS. SIIP.: **13267**

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió al [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFP/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PEPA/37.3/2C.27.5/0037-23**
Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **112/23**
No. CONS. SIIP.: **13267**

conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en materia de impacto ambiental, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X, XIX, 6, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2 y 4 fracción VI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEP. www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **112/23**
No. CONS. SIIP.: **13267**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán



supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría:

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**

Infraactor

Resolución No. **112/23**

No. CONS. SIIP.: 13267

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0098/2023** de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

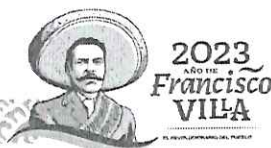
Asimismo, el acta de inspección número **37/011/037/2C.27.5/IA/2022** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/011/037/2C.27.5/1A/2023** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que el día catorce de abril de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA [REDACTED], LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED]**, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED]; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un sitio inmerso dentro de espacios de zona federal marítimo terrestre, colindando en su lado poniente con el puerto de abrigo, al oriente con calle de arena, mismo que ocupa una superficie de 166.44 metros cuadrados y donde se ha instalado una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el responsable de las obras y actividades es el [REDACTED], el cual cuenta con domicilio en el predio número [REDACTED] colonia [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED].
- El sitio motivo de inspección se encuentra dentro de la zona costera característico de un ecosistema costero e inmerso dentro de los espacios de zona federal marítimo terrestre, dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún.
- Las actividades detectadas se tratan de la construcción de una palapa, cimentación de mampostería (muro de contención) y relleno con nivelación del suelo natural mediante la disposición al suelo natural de material pétreo sin considerar y aplicar los criterios y especificaciones que la autoridad normativa considera para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, daños o deterioros.
- No se observó que en el sitio motivo de inspección la existencia de especies catalogadas en riesgo o que se encuentren listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes solicitaron a la persona con quien se entendió la diligencia presentara la autorización en materia de impacto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **112/23**
No. CONS. SIIP.: **13267**

ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso, el Aviso entregado a dicha Secretaría o bien, la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad en el sitio a lo que señala que no cuenta con dicha documentación

- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación:
 - Constancia de recepción con número de bitácora 31/KU-0005/03/23 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, trámite: Solicitud de Concesión
 - Formato único de trámite de zona federal marítimo terrestre y Ambientales Costeros de fecha veintiocho de febrero de 2023, el cual consta de sello de recibido de la Oficina de Representación en el Estado de Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.
 - Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado, imponiendo el sello de clausura número **PFPA/YUC/017/IA/2023**.

IV.- Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, comparece el [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

El compareciente básicamente señala que no cuenta con su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que las obras consistentes en muro de contención y el relleno de materia pétreo es para evitar que se siga erosionando esa parte de la dársena del puerto de abrigo.

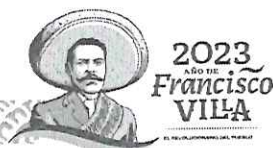
Lo anterior, es valorado de conformidad a lo señalado en los artículos 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, en el sentido de declararlo confeso de que al momento de la visita de inspección no contaba con una autorización en materia de impacto Ambiental.

En cuanto a la documentación que anexa a su escrito, no se logra desvirtuar la irregularidad detectada toda vez que no presentó su autorización en materia de impacto ambiental, para las obras detectadas.

Se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la calle ochenta y cinco, número novecientos dos letra "P", por ciento doce y ciento doce letra A, del fraccionamiento Viva Cauce, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el [REDACTED] para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/011/037/2C.27.5/IA/2023** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.



VII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el [REDACTED] realizó en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida denominada [REDACTED], localidad y municipio de [REDACTED] la instalación de una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, el [REDACTED] realizó actividades en un ecosistema costero, específicamente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biósfera Ría Celestún, localidad y municipio de Celestún, Estado de Yucatán, consistentes en la instalación de una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades de desequilibrio ecológico o que rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar ecosistemas.

Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**

Infraactor

Resolución No. **112/23**

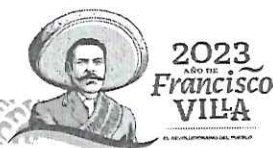
No. CONS. SIIP.: **13267**

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de actividades en un ecosistema costero, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, máxime que en el presente caso el sitio inspeccionado se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún.

Robustece lo anterior, el hecho de las actividades antes descritas fueron realizadas en el Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, lo cual es importante señalar que en ella se ubica parte de la desembocadura más importante de la cuenca noroccidental de agua subterránea de la Península de Yucatán, coincidiendo con el anillo de Cenotes; y compartiendo la importancia con Ría Lagartos, que sería la desembocadura más importante en la cuenca norte; Además, forma parte del corredor costero de humedales mejor conservados de la parte occidental de la Península de Yucatán, junto con la Reserva Estatal "El Palmar" en Yucatán y la Reserva de la Biosfera de "Los Petenes" en Campeche. Mismo que podría considerarse como parte del corredor biológico costero que consideraría las Áreas Naturales Protegidas RB "Pantanos de Centla", Tabasco; Este conjunto de reservas podría considerarse como parte del corredor biológico costero que incluiría las Áreas Naturales Protegidas RB "Pantanos de Centla", Tabasco; APFF "Laguna de Términos" y RB "Los Petenes", Campeche; RB "Ría Celestún", Campeche y Yucatán; las Reservas Estatales "El Palmar" y "Dzilám" y la RB "Ría Lagartos" en Yucatán; y el APFF "Yum Balam", Quintana Roo, de ahí la importancia de contar previamente a cualquier actividad en un ecosistema costero y en este caso en un Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de la actividad detectada.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés en el punto **CUARTO** se les informó al [REDACTED] de la obligación de aportar los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizaron, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, esta autoridad para determinar lo anterior se basa en las constancias que obran en autos del expediente administrativo que nos ocupa, en el sentido de que cuentan con los medios económicos suficientes para la realizar las actividades detectadas, consistentes en la instalación de una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De las constancias de los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, no existe elemento que indique que el [REDACTED], haya sido declarado reincidente.

d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar actividades en un Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, es obvio de que está enterado de las restricciones que existen para realizar cualquier obra o actividad en el sitio; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso existe un beneficio por la conducta asumida, ya que dejaron de erogar los gastos necesarios para realizar a la zona afectada, un estudio de impacto ambiental, para la obtención de su autorización.

En el presente caso el [REDACTED] realizó actividades en un ecosistema costero, específicamente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biósfera Ría Celestún, localidad y municipio de Celestún, Estado de Yucatán, consistentes en la instalación de una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23

Infractor

Resolución No. 112/23

No. CONS. SIIP.: 13267

momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso el [REDACTED] realizó actividades en un ecosistema costero, específicamente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], dentro del Área Natural Protegida denominada [REDACTED], consistentes en la instalación de una estructura fija conocida como palapa rectangular construida a base de postes de madera con base de concreto y techo de hoja de palma de huano, misma que consta de 21.90 metros de largo por 3.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 85.41 metros cuadrados, el cual consta de instalación eléctrica, de igual manera se lleva a cabo la construcción de cimentación de mampostería teniendo forma de L, constando de una longitud de que sobre 17.40 metros el cual tendrá la función de un muro de contención que abarcará la longitud total de la palapa. Asimismo se detectó una superficie de 35 metros cuadrados donde se ha rellenado nivelado el suelo mediante la disposición de material pétreo y piedras, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**

SEGUNDO.- Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA** del sitio ubicado en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biósfera [REDACTED], localidad y municipio de [REDACTED], Estado de Yucatán

Se informa al [REDACTED], que en caso de continuar con actividades en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del



Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biósfera Ría Celestún, localidad y municipio de Celestún, Estado de Yucatán, deberá obtener su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0037-23**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **112/23**
No. CONS. SIIP.: **13267**

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al [REDACTED] en el predio ubicado en la calle [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL REGULARIDAD DEL PAÍS